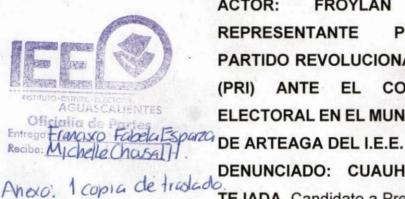
"19 MAY 27 11:45

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



FROYLAN ACTOR: SERNA LUCIO. REPRESENTANTE **PROPIETARIO** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE PABELLON

DENUNCIADO: CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA, Candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Pabellón de Arteaga del Estado de Aguascalientes, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD)

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.

FROYLAN SERNA LUCIO, en mi carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE PABELLON DE ARTEAGA DEL I.E.E., personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho organismo electoral, y que a mayor abundamiento acredito mediante copia certificada oficio de acreditación ante ese H. Órgano Electoral, en el municipio de Pabellón de Arteaga. En pleno uso de mis derechos políticos, acredito y señalo como autorizados a los C.C. Licenciados en Derecho | DATO PROTEGIDO

PROTEGIDO DATO PROTEGIDO con domicilio legal para oír y recibir cualquier clase

de notificaciones DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 8, 14, 16, 17, 39, 41 párrafo I y II fracción IV a la V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo Quinto Transitorio de la reforma de fecha 28 de julio de 2014 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Artículos 1, 5, 7, 30, 65, 68, 207, 209, 225, 250, 442 inciso A, C y M, 443 numeral 1 inciso A, B, C, 445 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, con fundamento en lo establecido por los Artículos 240, 241, fracción III, articulo 242 fracciones I, III, VII, 244, fracción X y 268 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA ELECTORAL, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra del CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA candidato a Presidente Municipal del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA con domicilio en calle Saturnino Barragán 710, frac. Plutarco Elías Calles, Pabellón de Arteaga, Ags. Por la presunta difusión de imágenes de niños, en contravención a lo establecido por los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ya que se han utilizado las imágenes de menores de edad con el fin de dar promoción y/o propaganda a la imagen del candidato ahora denunciado sin velar por el interés superior del menor, violentando sus derechos; esta propaganda se hace para fines electorales a favor de él candidato denunciado, lo que genera en un primer momento una violación en contra de los derechos fundamentales del menor y segundo una inequidad en la contienda. Atento a lo dispuesto por los Artículos 268 y 269, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

1.- Nombre del Quejoso; El cual ha quedado establecido en el proemio del presente escrito.



- 2.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; El cual ha quedado establecido en el proemio del presente escrito.
- 3.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad; Personalidad debidamente acreditada frente este H. Instituto Estatal Electoral.
- 4.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; Requisito que se desahogara en el capítulo de Hechos.
- 5.- Ofrecer y Exhibir las pruebas con que cuente; en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, mismas que se exponen en el capítulo de Pruebas.
- 6.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten; mismas que se exponen en el capítulo correspondiente.

HECHOS:

1.- En fecha 23 de mayo de 2019 a las 18:15 hrs, encontrándome navegando en mi dispositivo móvil con acceso a internet, accedí a la red social denominada "Facebook", la cual se encuentra bajo el dominio oficial https://www.facebook.com, me percate que dentro del muro de notificaciones aparecía una inserción publicitaria pagada para ser vista dentro de la aplicación ya mencionada y al ingresar en el me direcciona a la cuenta que está a nombre de Temo Escobedo del cual se desprende la siguiente liga,

contenido se advierte claramente propaganda electoral en favor de C. CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) acompañado por un gran número de niños y niñas, en una gran cantidad de diversos eventos, mostrando sus rostros completamente sin tener cuidado de la protección de la imagen de ninguno de los menores.

2.- Ahora bien en este orden de ideas, dentro de la ya mencionada red social, además de las fotos están videos promocionales dedicados a promocionar igualmente la imagen pública con fines electorales en favor del candidato ahora denunciado, que igualmente muestra imágenes de una cantidad variada de niños, y niñas que son utilizados como medio de exposición, para fines electorales.

PRESEPTOS DE VIOLACIÓN

Se contravienen los principios de equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales y que se materializan de igual forma en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se utilizan a menores de edad, sin el consentimiento de ellos tutores o padres de familia y/o su representante.

Efectivamente como se comprobara con la oficialía electoral que se solicita a esta al Secretario Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, anexa a la presente denuncia, aparecen varias imágenes que se anexan y son violatorias a los principios de cuidado del interés superior, en contravención a lo establecido por los artículos 1 y 4, párrafo noveno de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

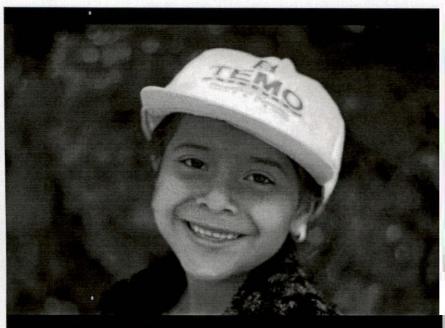
Pues de la primera revisión de la página antes mencionada donde hospeda las fotografías y videos de los menores, se desprende que estos están siendo expuestos a **una cantidad de 4,366 seguidores**, los cuales son con los que cuenta la página ya mencionada de igual forma que este número es exponencial pues las fotografías han sido compartidas por diversas cantidades, como lo indica cada una de las probanzas, quedando expuestas a una cantidad incalculable de personas

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL VÍA OFICIALIA ELECTORAL. Consistente en el Acta Circunstancial que solicitamos desde este momento para que sea levantada y autorizada con la intervención de la Oficialía Electoral por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes a fin de realizar la Certificación, mediante el cual se solicita la información y certificación de la misma referente a la existencia de la cuenta oficial de Facebook en la cuenta denominada "Temo Escobedo" y que se encuentra en la siguiente página de internet DATO PROTEGIDO donde se muestran las fotografías a que se hace referencia en el presente queja y que se encuentran en las ligas de internet en los siguientes link's

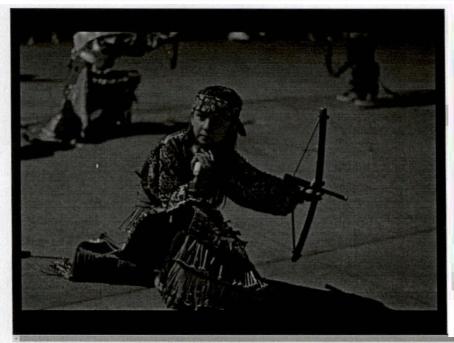








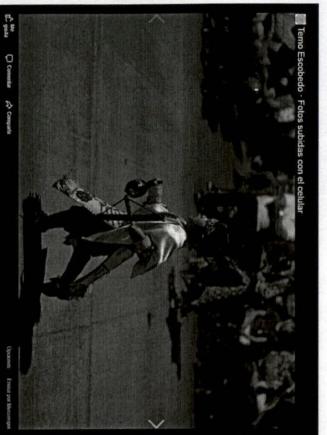












Página 7 | 83





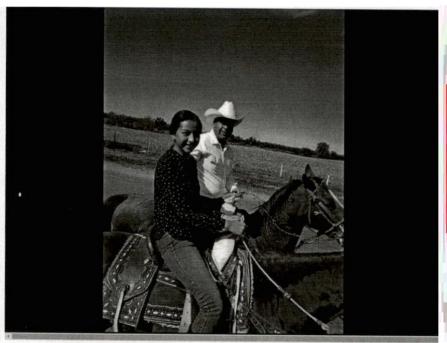








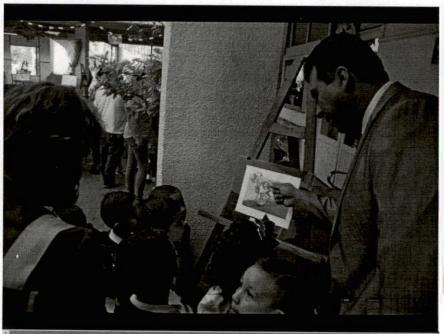










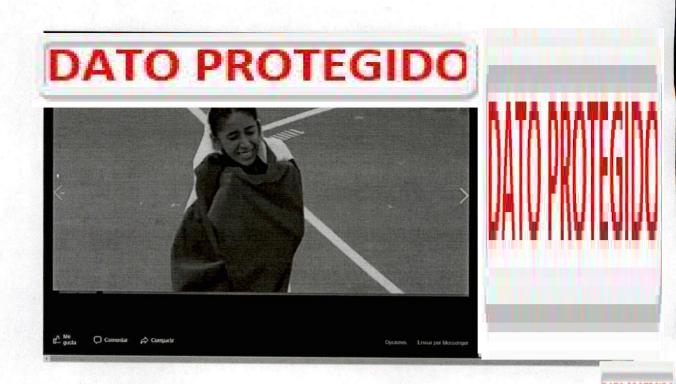


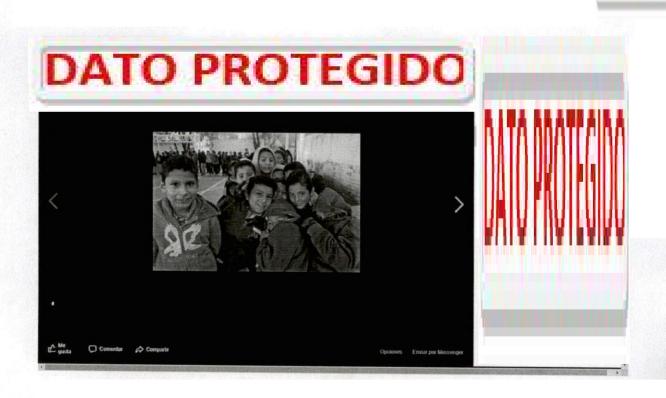






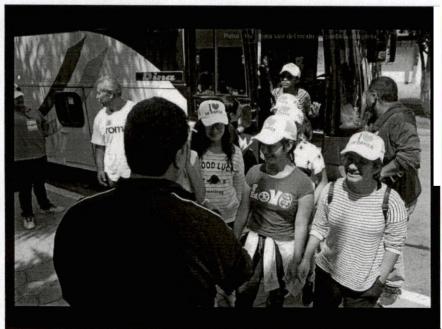




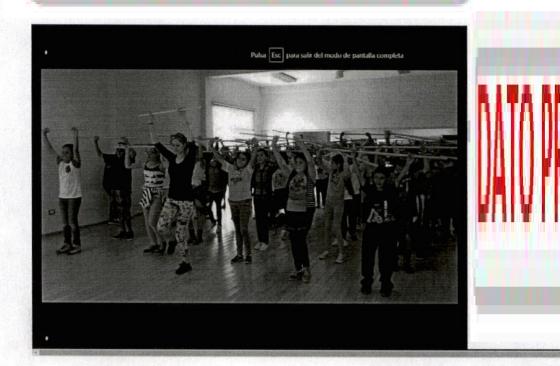






































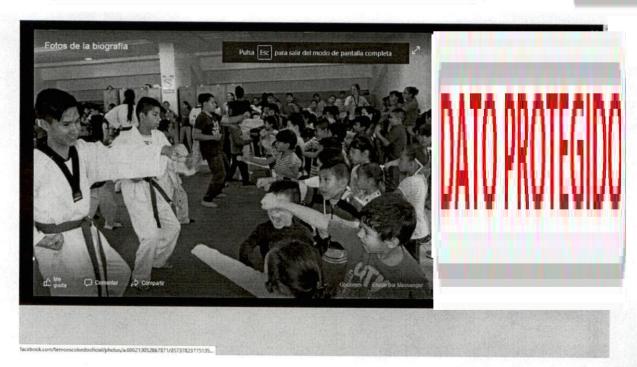






















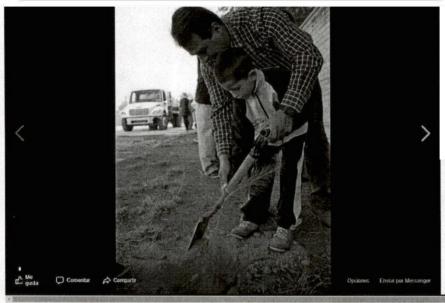
























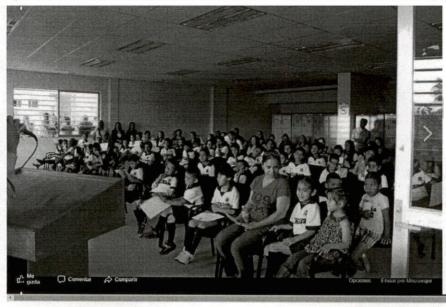




DATO PROTEGIDO



























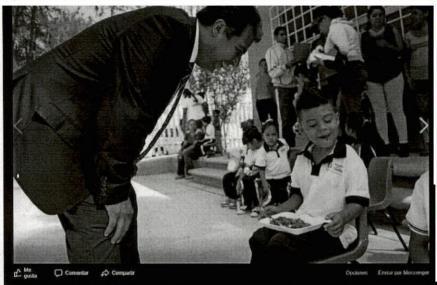




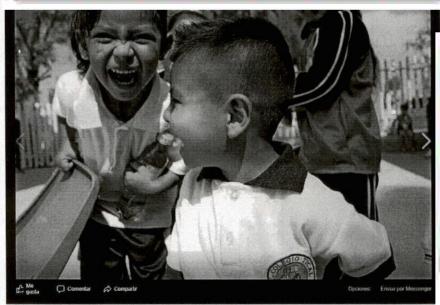




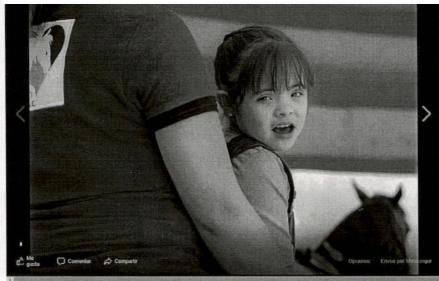
















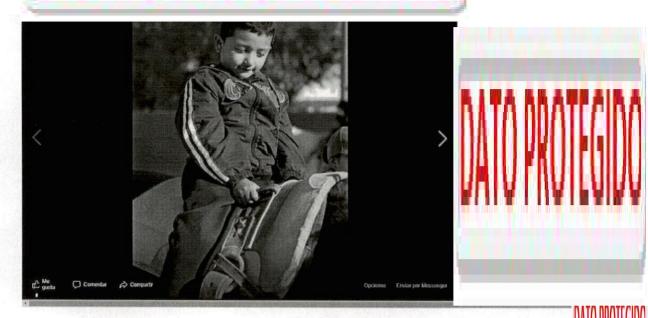








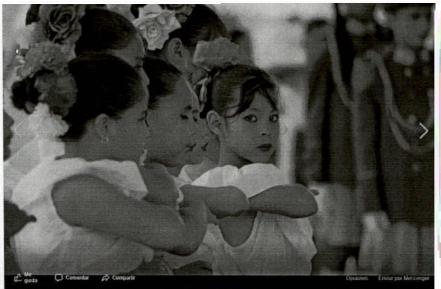






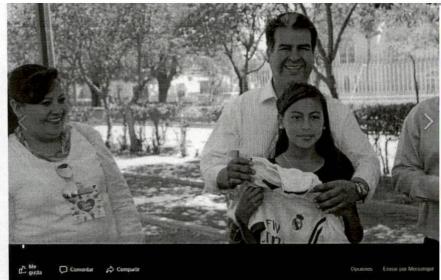








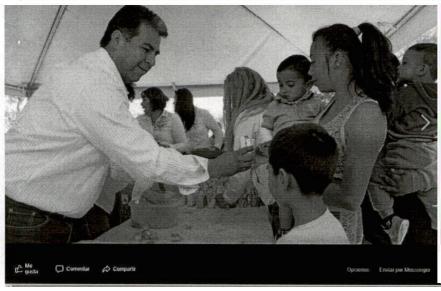






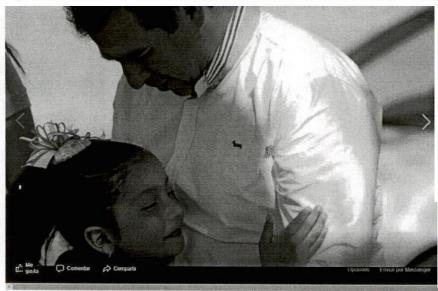




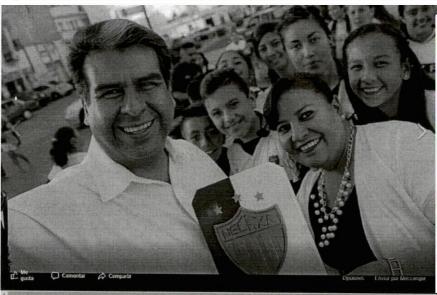








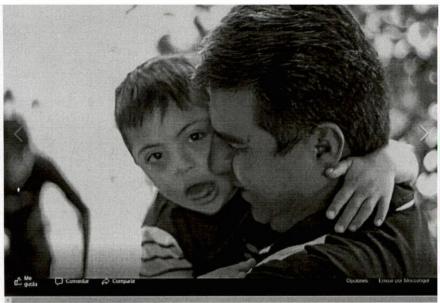










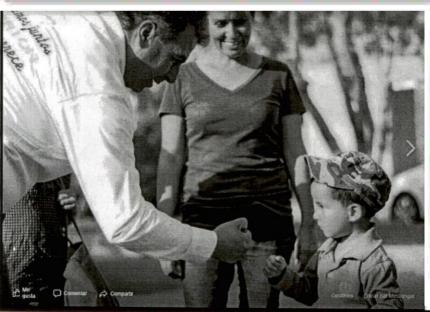


















VIDEOS









Página 42 | 83



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO





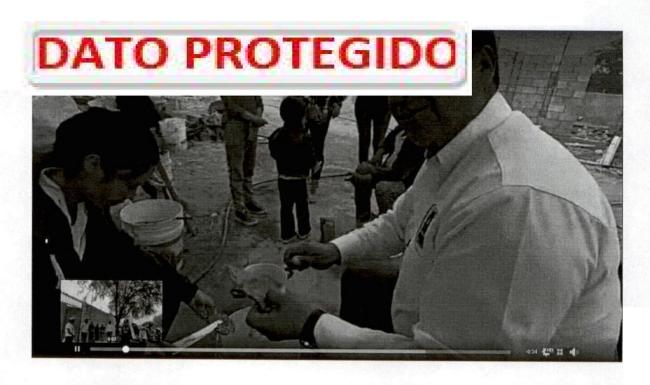
DATO PROTEGIDO





























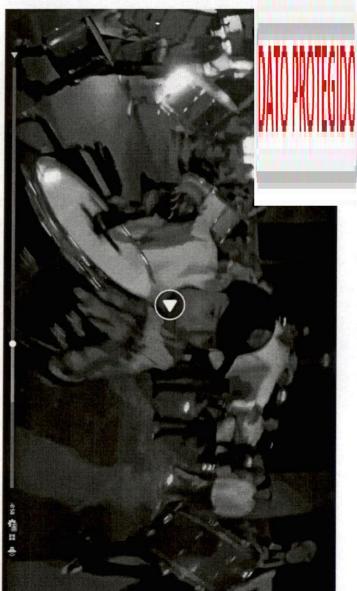
















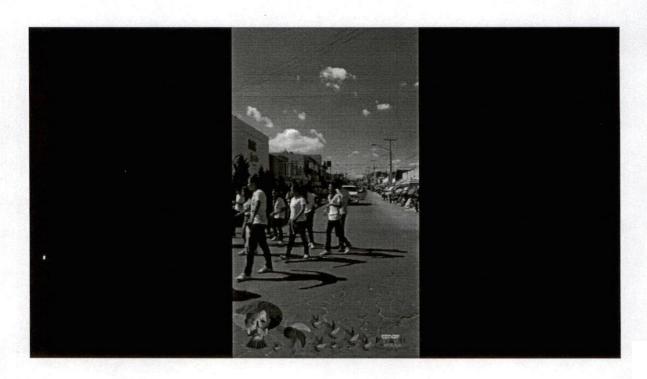




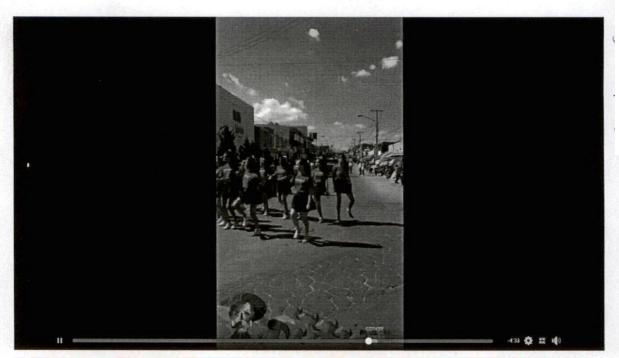
















De esta manera y con el ofrecimiento de la presente probanza se pretende acreditar los hechos y a las omisiones del candidato antes mencionado por la utilización de la imagen de menores de edad, todo esto referente a las violaciones a los principios de equidad y neutralidad en la contienda y las atenciones que se deben de cuidar sobre el interés superior del menor, ahora bien el CANDIDATO CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJEDA, ha infringido los Lineamientos para la Protección de Niña, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante acuerdo ine/cg20/2017, publicados el 15 de junio de 2018 en la diario oficial de la federación, toda vez que, a la fecha de presentación de la presente, no ha cumplido con los requisitos exigidos en los Lineamientos antes mencionados, ni tampoco ha hecho la entrega a la Junta Local Ejecutiva del IEE, de los documentos señalados en los multicitados Lineamientos tal y como obra en los archivos de los Órganos Electorales antes señalados, POR LO QUE SE CONVIERTE EN PROPAGANDA ILEGAL Y VIOLATORIA DE LO SIGUIENTE:

Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño

- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los organos legislativos, una consideracion primordial a que se entenderá será el interes superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la proteccion y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes que sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones servicios y estableciemientos encargados del cuidado o la proteccion de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, numero y competencia de su personal, asi como en relacion con la existencia de una supervision adecuada.



Articulo 17.- Constitución Política del Estado de Aguascalientes

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

Artículo 76. Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales.

Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales

- 13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:
- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento

- 7, relativa al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.
- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico. En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.
- 14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
- 16. Los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre, padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de



informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Por otra parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CONSIDERO QUE CUANDO EN LA PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL SE ADVIERTA EL USO DE IMAGEN O DATOS QUE HAGAN IDENTIFICABLES A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, SE DEBERÁ VERIFICAR QUE SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA SALVAGUARDA DE LA INTIMIDAD Y LA DIGNIDAD DE LA NIÑEZ.

A mayor abundamiento, en atención a lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos, mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación CONSIDERA QUE EL RESPETO AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ TAMBIEN ES OPONIBLE A LOS PARTICULARES; y por ello, SI EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PARTICIPACION POLITICA Y DE LIBERTAD DE EXPRESION PRESISTOS EN LOS ARTICULOS 6° Y 35° DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SE UTILIZA LA IMAGEN DE MENORES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL, CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE SE UTILICE PARA ELLO. ENTONCES TAMBIEN DEBERA DE CONTAR LOS ELEMENTOS MINIMOS PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. Toda vez que, este principio goza de una protección reforzada al pretender garantizar el derecho a la imagen e intimidad de los niños, frente a cualquier otro Derecho con el que pudiera generarse algún conflicto.

En este mismo sentido es importante recordar que la SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, señalo en Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-60/2016 y acumulados, que cualquier Autoridad, inclusive de naturaleza Electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Sirve considerar la siguiente:



Jurisprudencia 5/2017

Partido Revolucionario Institucional vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. <u>SUP-REP-20/2017</u>.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. <u>SUP-REP-38/2017</u>.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño



V

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-145/2017</u>.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: lván Cuauhtémoc Martínez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.



CONSIDERACIONES DE DERECHO

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Agravios. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplico determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por lo contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

UNICO.- NOS AGRAVIA LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA ELECTORAL Y DE FISCALIZACION EN LA CONTIENDA ELECTORAL QUE SE HA DESARROLLADO DE MANERA SITEMATICA, CONTINUA Y CONTINUADA, DENTRO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL PARA ELEGIR A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PABELLON DE ARTEAGA, AGS. Tal como se describe y acredita en el capítulo de hechos de la presente.

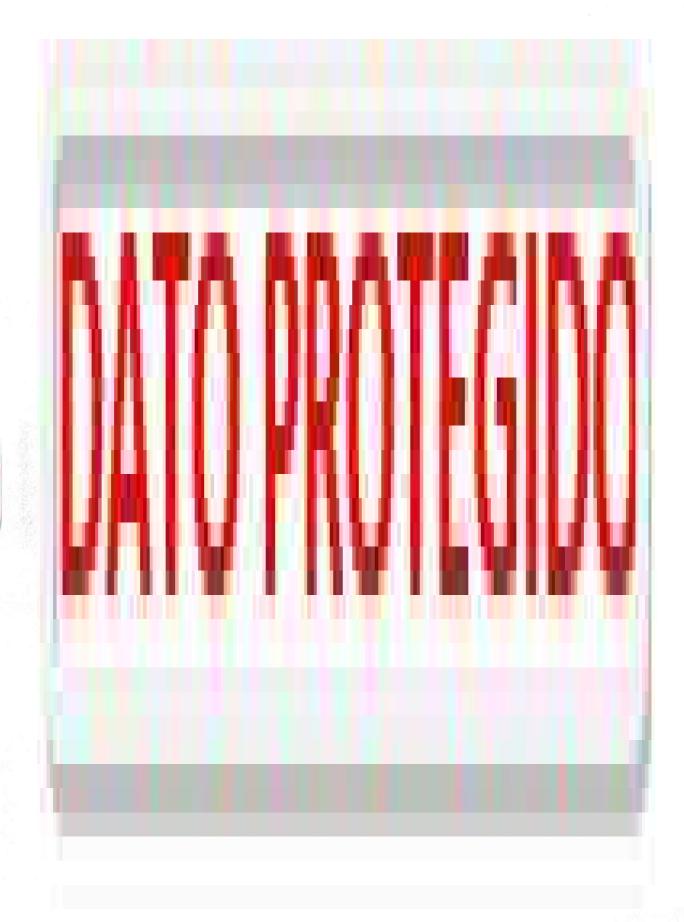
OFICIALIA ELECTORAL

En términos del artículo 68 fracciones VII, 101, 102, 103 y 104 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; articulo 3 numeral 2, fracción VII, 57 fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; Los artículos 31 fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

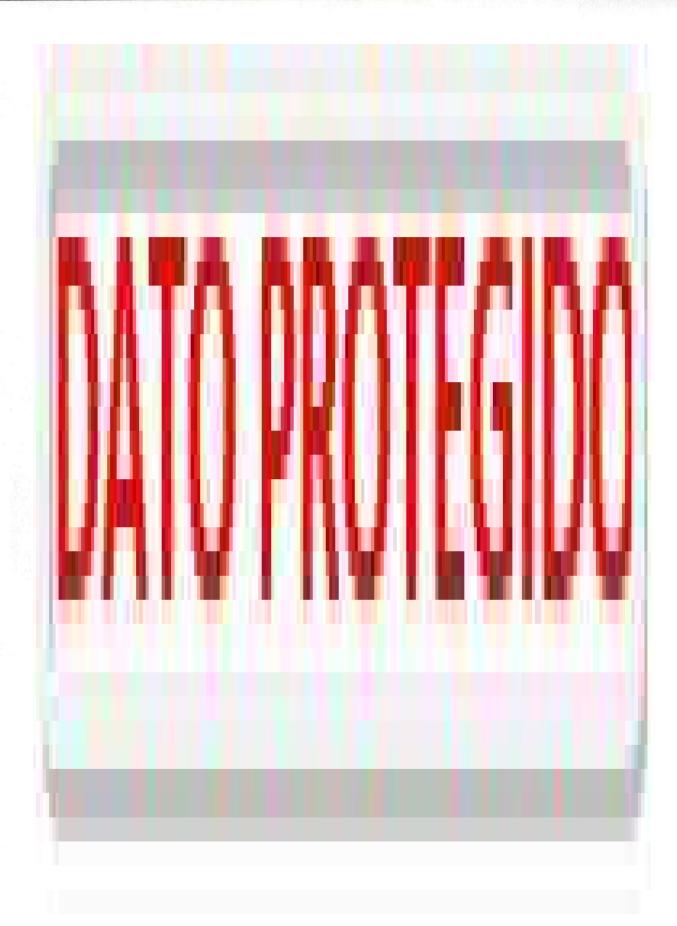
Se solicita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que declare procedente en ejercicio de Oficialía Electoral, para efectos de Certificar y dar Fe de los enlaces electrónicos siguientes:

























Igualmente se solicita se certifique y de fe de las fotografías ofrecidas dentro de este escrito de queja y que se identificaron como pruebas técnicas, en este caso, deberá identificarse plenamente la propaganda de **CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA**, que resulta contraria y violatoria a la convencionalidad, constitucionalidad, normatividad local y federal en materia de propaganda y Lineamientos en Materia del Interés Superior del Niño.

Esta petición de Oficialía Electoral se justifica toda vez que, existen elementos probatorios suficientes para que la autoridad electoral pueda observar la violación a la convencionalidad, constitucionalidad e ilegalidad de la propaganda que se denuncia.

Así, como es de vital importancia preservar la legalidad de la contienda a la que tiene derecho los partidos políticos y los ciudadanos en general, esta Autoridad Administrativa válidamente puede desplegar las acciones necesarias para las Certificaciones solicitadas en este apartado.

MEDIDAS DE INVESTIGACION

Como se ha argumentado, la **Secretaria Ejecutiva** está facultada por el Código Electoral para realizar las investigaciones que sean solicitadas y las que consideren necesarias para poder obtener pruebas suficientes que generen indicios de la posibilidad de una violación a la norma electoral, que en consecuencia proceda a la admisión de la queja para que se resuelva por el **H. Tribunal Electoral**, quien en el **Procedimiento Especial Sancionador** es el competente para resolver lo conducente.



Debe señalarse que la **Secretaria Ejecutiva**, incluso puede requerir información hasta por dos ocasiones, con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios, de exhaustividad, eficiencia y expedita en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo señalado se sustenta en términos de la tesis siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

VS.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis XIV/2015

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.- De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

Quinta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-153/2014</u>.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—29 de octubre de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Daniel Juan García

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 59 y 60.

De la interpretación de la Tesis anterior, se puede concluir que la Secretaria Ejecutiva, debe requerir hasta en dos ocasiones la información o documentales pertinentes, con el apercibim9iento correspondiente, con el fin de integrar debidamente el expediente.

Partido Revolucionario Institucional y otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral



PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** ELECTORAL DEBE RECABAR LAS **PRUEBAS** LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Quinta Época:

Recursos de apelación. <u>SUP-RAP-49/2010</u> y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.



Recursos de apelación. <u>SUP-RAP-78/2010</u> y acumulado.—Recurrentes: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-77/2012</u>.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Notas: El contenido de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 461, párrafo 5, y 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

En este contexto, se solicita a la **Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral** que, en el ejercicio de su facultad investigadora requiera lo siguiente:

- 1. A la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informe DETALLADO EN DONDE SE SEÑALE SI A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA PRESENTE HAN RECIBIDO POR PARTE DEL CANDIDADATO CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA, LA ENTREGA DE LOS ARCHIVOS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS en los Lineamientos 7 y 13 a), b) y c) de los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE NIÑAS Y NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.
- 2. Solicite a la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y A LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, COPIA CERTIFICADA EN SU VERSION PUBLICA DE LOS ARCHIVOS Y LA DOCUMENTACION ESTABLECIDA EN LOS LINEAMIENTOS 7 Y 13 a), b) Y c) DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE NIÑAS Y NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, que debieron recibir a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales del INE y de la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, por parte del candidato CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA.
- 3. Solicite al Candidato CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA, LA VERSION ORIGINAL DEL ACUSE DE RECIBO de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de la Dirección Ejecutiva y de Prerrogativas y de partidos políticos a través del Sistema Electrónico de Entrega y de



Recepción de Materiales Electorales del INE, de los archivos y requisitos señalados en los Lineamientos 7 y 13 a) b) y c) de los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE NIÑAS Y NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES; LOS CUALES DEBIERON HABER SIDO ENTREGADOS ANTES DE LA PRESENTACION DE LA PRESENTE.

4. En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, dentro de su competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ORDENE LA REALIZACION DE DIRIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, a efecto de allegarse de indicios adicionales que le permitan la debida certificación del asunto y la emisión de la resolución que en Derecho proceda, a fin de privilegiar el principio de exhaustividad.



DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Oficialía Electoral que realice la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral a lo siguiente:





















VIDEOS





2 PRUEBA TÉCNICA

Consistente en el contenido de las direcciones electrónicas siguientes:





















VIDEOS





- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en las placas fotográficas que se reproducen en este ocurso de queja.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los informes que rindan la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticas del Instituto Nacional Electoral, respecto a las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente en este escrito.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los archivos y requisitos que debió presentar el candidato CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJEDA, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de recibo, de la entrega de la documentación establecida en el Lineamiento 7 y 13, de los Lineamientos para la Protección de niñas y niños y adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, relatico al consentimiento de la y/o padre, de quien ejerza la patria potestad de los menores, que debieron recibir a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los documentos certificados en su versión pública, que acompañaran a los informes que rindan la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto a las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente en este escrito.

S) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todos y cada uno de los documentos que abren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis interese y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho en este documento

PRESUNCIONAL EN SU LOBRE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. En todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de Derecho en este documento.

Todas las pruebas ofertadas en este apartado y las recabadas por la autoridad instructora, están íntimamente relacionadas con los hechos que se narran en el presente instrumento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atenta y respetuosamente le solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme en los términos del presente escrito, presentando formal queja o denuncia, instaure del Procedimiento Especial Sancionador, y a la posterior aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO.- Se tenga al C. Cuauhtémoc Escobedo Tejeda, Candidato registrado a Presidente Municipal en el municipio de Pabellón de Arteaga, Ags. Por el Partido de la Revolución Democrática, como denunciado por realizar conductas contrarias a lo establecido en diversos Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Normatividad Electoral Aplicable.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno y una vez agotada la investigación correspondiente turne el expediente que se integre al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ciudad de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes a 26 de mayo de 2019.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

FROYLAN SERNA LUCIO

